

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 59 2011 - 1567

Al Despacho el escrito presentado mediante correos electrónico por la parte actora, Dr. JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR, el cual acredita el avalúo de la cuota parte del inmueble cautelado conforme el artículo 444 del Código General del Proceso, de otra parte, el Dr. JUAN CARLOS BAYONA ROMERO, manifiesta que no es apoderado de ninguna de las partes dentro del presente proceso, por lo que no puede pedir fecha para remate tal como quedo en auto del 9 de octubre de 2020.

Por ser procedente el avalúo catastral del inmueble cautelado, se dejará en traslado para que los interesados presenten sus observaciones, si ha bien lo tienen; respecto a que el Dr. BAYONA ROMERO, no es parte procesal de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a realizar la corrección del citado auto; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

**1.- Dejar en traslado**, por el término de (10) días, el avalúo catastral de la CUOTA PARTE del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de \$151.233.000; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

**2.- CORRÍJASE** el auto del 9 de octubre de 2020, en el sentido que quien solicitó la fecha para remate fue el Dr. JUAN LUIS PEREZ ESCOBAR, apoderado de la parte actora y no el Dr. Juan Carlos Bayona Romero, como se indicó.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C 11 de marzo de 2021 Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
---

y.g.p.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Unidad Administrativa Especial de  
Catastro Distrital

# Certificación Catastral

Radicación No. W-61461

Fecha: 02/02/2021

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)  
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, párrafo 3.

## Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	DIANA PATRICIA LEGUIZAMON VILLARRAGA	C	51962584	50	N
2	HARVEY EMILIO BLANDON RIAÑO	C	79139935	50	N

Total Propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	3768	2006-09-07	SANTA FE DE BOGOTA	38	050S00608147

## Información Física

**Dirección oficial (Principal):** Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 27A SUR 3 55 - Código Postal: 110421.

**Dirección secundaria y/o incluye:** "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

CL 27A SUR 3 57

**Dirección(es) anterior(es):**

CL 27A SUR 4 55, FECHA: 2012-08-29

**Código de sector catastral:**

001407 10 21 000 00000

**CHIP:** AAA0008AWAF

**Cedula(s) Catastra(es)**

28S T3 21

**Número Predial Nal:** 110010114040700100021000000000

**Destino Catastral :** 01 RESIDENCIAL

**Estrato :** 3 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

**Uso:** HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

**Total área de terreno (m2)**      **Total área de construcción (m2)**  
164.5                                      240.8

## Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	201,644,000	2021
1	200,362,000	2020
2	175,534,000	2019
3	167,385,000	2018
4	160,411,000	2017
5	139,179,000	2016
6	139,088,000	2015
7	122,164,000	2014
8	109,131,000	2013
9	95,965,000	2012

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico [contactenos@catastrobogota.gov.co](mailto:contactenos@catastrobogota.gov.co), Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Expedida, a los 02 días del mes de Febrero de 2021 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

*Ligia González*

**LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ**  
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co) Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **514EFD181621**.

Av. Cra 30 No. 25 - 90  
Código postal: 111311  
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2  
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ**

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 22 2015 - 1001

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandante, CAMILO ANDRES PINEDA ROJAS, donde solicita fecha para remate.

Revisado el plenario se observa que con auto del 22 de enero de 2021, se dejó en traslado el avalúo del inmueble cautelado por la suma de \$341.751.000, y como quiera que el remate del inmueble cautelado es sobre la cuota parte y no por el 100% del bien que se dejó en traslado; y como lo ilegal no ata al funcionario, tal y como lo ha establecido en reiterada jurisprudencias de la Corte Constitucional, entre las que se destaca la T-1274 -2005. M.P RODRIGO ESCOBAR GIL, la cual en uno de sus apartes dispuso: "...Consideró igualmente que el Juez está investido de atribuciones para adoptar los correctivos que considere necesarios y no puede ser censurado cuando así procede, menos aun cuando pueda su actuar en uno de los criterios auxiliarse en el ejercicio de la actividad judicial, cual es la Jurisprudencia en la que se ha reconocido "la teoría de la ilegalidad de los autos"...; en consecuencia, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto del 22 de enero de 2021, en el sentido de dejar en traslado la cuota parte del inmueble cautelado. Por lo expresado anteriormente, el Juzgado

### RESUELVE

- 1.- CORRÍJASE** el auto del 22 de enero de 2021, el cual se deberá leer de la siguiente manera: **Dejar en traslado**, por el término de diez (10) días, el avalúo de la CUOTA PARTE del inmueble cautelado, cuyo valor aumentado en un 50%, equivale a la suma de \$170.875.500,00; para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegara otro si ha bien lo tienen.
- 2.-** El presente auto hará parte integral del auto del 22 de enero de 2021.

Se le dio cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso.

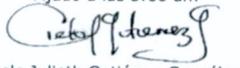
Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para fijar fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 11 de marzo de 2021  
Por anotación en estado Nº 038 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

  
Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

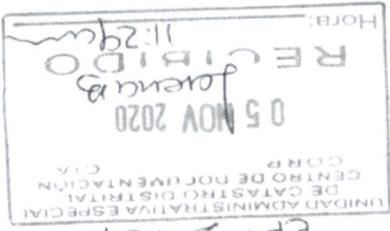
y.g.p.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES DE  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.  
Tel: 2438795

Bogotá D. C., 4 de marzo de 2020  
OFICIO No. 14704



Señores:  
OFICINA DE CATASTRO DISTRICTAL  
LA CIUDAD

REF: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 11001-40-03-022-2015-01001-00  
iniciado por CAMILO ANDRES PINEDA ROJAS C.C. 79.987.729 contra CARLOS  
JULIO RODRIGUEZ CANON C.C. 79.368.687 (Origen Juzgado 22 de Civil  
Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020,  
proferido dentro del proceso de la referencia, ordenó OFICIARLE a fin de  
que se sirva a expedir el avalúo catastral del inmueble identificado con folio  
de matrícula No. 505 - 536530.  
Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 No 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAAT4 No  
10187 de 21 de julio de 2014, que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ  
Profesional Universitario Grado 12

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

MarangurenG5

20-11-20

3745 91  
DESPACHO

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

5616-107-9.

98426 19-NOV-20 11:51



**UAECD**  
Catastro Bogotá

<b>UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL</b> 06-11-2020 11:20:49 Al Contestar Cite Este Nr. 2020EE39966 O 1 Fol 1 Anex 1 <b>ORIGEN:</b> Sd 25797 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUA <b>DESTINO:</b> /DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JU/ <b>ASUNTO:</b> 2020ER20031 OF RPTA A LA RAMA JUDICIAL-- <b>OBS:</b> PROYECTO LU ADRIANA JIMENEZ B
--

Bogotá D.C.

Señores

**Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca**  
[certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Traslado de solicitud emitida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

**Referencia:** UAECD 2020ER20031 del 05/11/2020 *(Al responder favor citar este número)*  
**Su oficio:** No. 14704 del 04/03/2020  
**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía  
 No. 11001-40-03-022-2015-01001-00  
**De:** CAMILO ANDRÉS PINEDA ROJAS C.C. 79.987.729  
**Contra:** CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CAÑÓN C.C. 79.368.687  
 (ORIGEN JUGADO 22 CIVIL MUNICIPAL)

Respetados señores:

En atención a la solicitud de la referencia, recibida en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), me permito dar traslado a la petición presentada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., para que sea atendida en virtud del convenio suscrito entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (UAECD) y la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca.

Cordialmente,

Firmado digitalmente  
por LIGIA ELVIRA  
GONZALEZ MARTINEZ  
Fecha: 2020.11.09  
07:42:51 -05'00'

**LIGIA E. GONZÁLEZ MARTÍNEZ**  
Gerente Comercial y Atención al Usuario  
**Anexo:** Solicitud 2020ER20031, Un (1) folio

**Elaboró:** Luz Adriana Jiménez B/GCAU  
**Revisó:** Luis Bernardo Sandoval Jaramillo /GCAU/

**Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital**  
Av. Carrera 30 No. 25 - 90  
Código postal: 111311  
Torre A Pisos 11 y 12 – Torre B Piso 2  
Tel: 2347600 – info: Línea 195  
[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)  
Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)



**"Recuerde que los trámites son gratuitos no se deje engañar, si usted acude a intermediarios puede incurrir en delitos y ser investigado penalmente. Ayúdenos a acabar con el flagelo de la corrupción"; su denuncia podrá realizarse a través de <http://sdsqs.bogota.gov.co/sdsqs/publico/registroPetionario/>.**

Para atender cualquier inquietud o trámite le ofrecemos nuestra página web [www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co), líneas de atención telefónica 2347600 ext. 7600-7501, línea 195 o a la línea gratuita 018000910488, así como la RED CADE de la Ciudad

Atentamente,

**LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ**  
**GERENTE GERENCIA COMERCIAL Y ATENCIÓN AL USUARIO**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRICTAL**

Imagen quitada por el remitente.

Imagen quitada por el remitente.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

98426 19-NOV-20 11:51

Oficina de Ejecución Civil  
M. DE  
**20 NOV 2020**  
Bogotá

**Fw: UAECD 2020 EE 39966 (uaecd 2020 er 20031) COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones\_catastro@catastrobogota.gov.co)**

Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/11/2020 10:51 AM

**Para:** Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (545 KB)

UAECD 2020 EE 39966 (uaecd 2020 er 20031).pdf; 2020-901847.pdf;

Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

**De:** Certificados Convenios Rama Judicial - Bogotá D.C. <certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 12 de noviembre de 2020 11:22 p. m.

**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** FW: UAECD 2020 EE 39966 (uaecd 2020 er 20031) COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones\_catastro@catastrobogota.gov.co)

Señores

JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
BOGOTA

Cordial Saludo

Remito lo solicitado.

**OFICINA CERTIFICACIONES CONVENIOS**

**certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca

**De:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Catastro <412448@certificado.4-72.com.co>

**Responder a:** Notificaciones Catastro <notificaciones\_catastro@catastrobogota.gov.co>

**Fecha:** lunes, 9 de noviembre de 2020, 11:46 p. m.

**Para:** "Certificados Convenios Rama Judicial - Bogotá D.C."

<certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** UAECD 2020 EE 39966 (uaecd 2020 er 20031) COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones\_catastro@catastrobogota.gov.co)

**Nuevo envío de:** Notificaciones Catastro <notificaciones\_catastro@catastrobogota.gov.co>

**Fecha de nuevo envío:** lunes, 9 de noviembre de 2020, 11:46 p. m.

Cordial saludo,

El presente mensaje tiene adjunto una comunicación electrónica.

Esta dirección de e-mail es utilizada solamente para envíos automáticos de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. Por favor NO conteste NI presente consultas, solicitudes y/o aclaraciones por este correo electrónico ya que no podrán ser atendidas.



Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90  
 Código postal: 111311  
 Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2  
 Tel: 2947600 - Info: Línea 195  
 www.catastrobogota.gov.co  
 Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

<b>Identificadores prediales</b>	CHIP	Código homólogo de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.
	Cédula catastral	Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencian. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se pres
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.
	Número predial nacional	Código número asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
<b>Nomenclatura</b>	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.
	Dirección secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal del
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.
<b>Nomenclatura anterior</b>	Nomenclatura anterior	Nomenclatura que en algún momento tuvo el predio y se encontraba inscrita en la base predial catastral.
<b>Aspecto físico</b>	Área de terreno	Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las áreas de diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en el se desarrolla. Corresponde a la información de (las) vigencia(s) (años) que se indica(n).
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento.
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).
<b>Aspecto económico</b>	Avalúo	Valor de un predio, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.
	Vigencia	Año para el que está definido el avalúo catastral. Los avalúos catastrales entran en vigencia el primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.
	Código de verificación	Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAECDD con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.

Glosario de documento

Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ  
 FIRMA:

Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: a través del portal de servicios <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>

<b>Usos del predio vigencia actual:</b>	Año vigencia	Código	Descripción	Área
	2020	RA001	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH	150,33
	2020	RB001	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH	56,14
	2020	CA004	CORREDOR COMERCIAL NPH O HASTA 3 UNID PH	45,37
<b>Avalúo vigencias anteriores:</b>	Año vigencia:	2019	Valor avalúo catastral:	\$206,699,000.00

## CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2020-901847

### LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6. párrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 12 de noviembre de 2020

Hora: 11:20:19 pm

#### Identificadores prediales:

CHIP: AAA0008OPHK

Cédula(s) catastral(es): D 45BS 9A 6

Código de sector catastral: 001411390600000000

Número predial nacional: 110010114181100390006000000000

#### Nomenclatura:

Dirección Principal: CL 43 SUR 12D 04

Código postal: 111821

Dirección secundaria y/o incluye: CL 43 SUR 12D 02

#### Nomenclatura anterior:

Fecha: 30/04/2013 Dirección: CL 43 SUR 12H 04

Fecha: 18/09/2000 Dirección: CL 43 SUR 12H 04

Fecha: 04/05/2000 Dirección: DG 45B S 9A 34

#### Aspecto jurídico del predio.

##### SopORTE jurídico:

Matrícula inmobiliaria	Tipo documento	Número documento	Fecha del documento	Notaria/Juzgado
050S00536530	COPIA ESCRITURA PUBL	4368	31/12/1998	58 SANTA FE DE BOGOTA

Información obtenida del folio de matrícula inmobiliaria de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad de la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario.

La inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución 070 /2011 del IGAC.

#### Propietarios/Posedores:

No. de propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento identidad	Número de documento identidad	Porcentaje de copropiedad
1	MARIA BRICEIDA RODRIGUEZ CANON	Cédula de Ciudadaní	51909796	50.00%
2	CARLOS JULIO RODRIGUEZ CANON	Cédula de Ciudadaní	79368687	50.00%

Total propietarios: 2

#### Término vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Área: 129.30

#### Construcción vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Área: 251.84

#### Destino económico vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Código: 01 Descripción: RESIDENCIAL

#### Uso predominante del predio vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Código: 001 Descripción: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

#### Aspecto económico del predio

##### Avalúo vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Valor avalúo catastral: \$227,834,000.00

#### Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 2347600 - Info: Línea 195

[www.catastrobogota.gov.co](http://www.catastrobogota.gov.co)

Trámites en línea: [catastroenlinea.catastrobogota.gov.co](http://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co)

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2014 - 1711

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el Dr. JAIME IGUARAN SANCHEZ, quien manifiesta que reasume el poder otorgado por la demandada, y solicita se de impulso procesal al proceso de la referencia, dado que, la parte actora no se ha pronunciado respecto a la terminación del proceso solicitada (fl. 101 a 104- C-1).

Revisado el plenario se observa que el auto por el cual se ordenó levantar las medidas cautelares respecto del embargo e inmovilización del vehículo de placas RGV-066 (fl. 68-C-1), se dejó sin valor ni efecto legal (fl. 74-C-1) en virtud del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, y como quiera que dicho Juzgado con oficio 357 del 13 de marzo de 2018, comunicó el desembargo de los remanentes, en razón a la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho ordenará requerir al demandante para que dentro del término de diez (10) días se pronuncie sobre el escrito de terminación del proceso allegado por la parte demandada (fl. 101 a 104 c-1), en virtud a la dación en pago celebrado por las partes el 10 de agosto de 2016 (fl. 65 a 67-C-1); por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días se pronuncie sobre el escrito de terminación del proceso allegado por la parte demandada (**fl. 101 a 104 c-1**), en virtud a la dación en pago celebrado por las partes el 10 de agosto de 2016 (**fl. 65 a 67-C-1**).

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C 11 de marzo de 2021  
Por anotación en estado N° 38 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

Y.g.p.

Señor (a)

JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ.

E. S. D.

OCT 10 '16 AM 10:47

JDO. 21 CM. DESCONGEST.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO  
 DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A  
 DEMANDADO: ANTONIO JOSE CASTELLANOS ANGULO.  
 RADICACIÓN: 2014 - 1711

Entre los suscritos a saber: GONZALO CARDENAS MEJIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.498.633 expedida en Bogotá, en su calidad de Representante Legal y Gerente de Soporte de BANCO PICHINCHA S.A establecimiento de crédito legalmente constituido y con domicilio principal en Bucaramanga, todo lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bucaramanga, quien en adelante se denominará EL ACREEDOR de una parte, ASTRID MORENO CABEZAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 51.906.703 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 76.525 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la sociedad demandante y ANTONIO JOSE CASTELLANOS ANGULO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 13.488.146 y quien para los efectos del presente documento se denominará EL DEUDOR, manifestó su intención de celebrar un convenio de DACIÓN EN PAGO TOTAL que se regulará por las disposiciones legales aplicables y en especial por las siguientes:

### CLÁUSULAS

PRIMERA: OBLIGACIONES VENCIDAS.- EL DEUDOR debe a EL ACREEDOR la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ( \$ 30.716.589.31), por concepto de la operación de crédito número 7986995, discriminada de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 16.528.093.98
INT. CORRIENTE	\$ 2.188.193.50
INT. MORA	\$ 7.244.002.83
SEG. VIDA VEH.	\$ 1.877.448.00
HONORARIOS	\$ 2.480.000.00
GASTOS JUDICIALES	\$ 398.851.00

Las sumas que se relacionan, se encuentran vencidas, siendo exigibles en la actualidad.

SEGUNDA: LIQUIDEZ.- Que debido a su situación económica, el DEUDOR se encuentran imposibilitados para cubrir la suma que adeudan en dinero efectivo.

TERCERA: ANTONIO JOSE CASTELLANOS ANGULO, está al tanto que se encuentra demandado por BANCO PICHINCHA S.A y manifiesta que conoce en su integridad el auto de mandamiento de pago proferido en su contra dentro del presente proceso del día 25 de marzo de 2015 y de su adición si la hubiere.

CUARTA: DACION EN PAGO.- Que como consecuencia de lo dicho, el DEUDOR ofrecen a título de dación en pago el siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	FORD
PLACA	RGV066
LÍNEA	FIESTA
COLOR	BLANCO OXFORD
CARROCERIA	SEDAN
SERVICIO	PARTICULAR
MODELO	2011
NUMERO SERIE	3FADP4BJ8BM161292
MOTOR	BM161292

Notaría Cuarenta y Ocho de Bogotá, N.C.  
 MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ  
 NOTARIO



NOTARIA VEINTICUATRO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
 19 SEP 2016  
 JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR  
 NOTARIO VEINTICUATRO DE BOGOTÁ

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Y PRESENTACION PERSONAL**

ANTE EL NOTARIO 48 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.,  
COMPARECIO:

**CARDENAS MEJIA GONZALO**

CON: C.C. 19498633

Y DECLARO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL  
PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO  
DEL MISMO ES CIERTO.  
ESCRITO DIRIGIDO A:

Juez

BOGOTA D.C. 25/08/2016

35r5tbfv4etve3b

RA

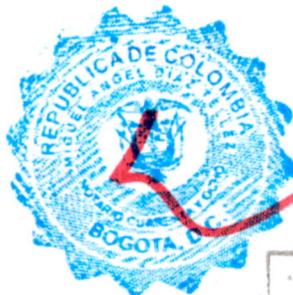


UTBJDJ5ITSY0CVQ6  
Verifique estos datos en  
www.notariaenlinea.com

FIRMA

HUELLA

*[Handwritten signature]*



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Corte Valenciana Civil  
Bogotá D.C.

PRESENTACION PERSONAL  
27 OCT 2016

En el día \_\_\_\_\_

Compareció ante el notario \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ quien presenta la

C.C. No. 51906707 de Bogotá

V.T.P. 76525 con el No. \_\_\_\_\_

y manifiesto que \_\_\_\_\_ fue prestado  
su puño y letra. Es lo que acostumbra en todos sus  
actos públicos y privados.

El Compareciente \_\_\_\_\_

El Secretario(a) \_\_\_\_\_



**QUINTA: VALOR:** Que para efecto del presente acto, se recibe en dación total el vehículo por la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 24.800.000.00).

**SEXTA: PROPIEDAD DE LOS BIENES.-** EL DEUDOR manifiesta ser propietario del bien objeto del presente contrato de Dación en pago, que éste no soporta limitación alguna de dominio, excepto la prenda constituida a favor de BANCO PICHINCHA S.A. que se encuentra libre de impuestos y contribuciones, en todo caso se obliga a salir en defensa de EL ACREEDOR que adquiere los bienes materia de este contrato si fuere perturbada en su posesión por cualquier motivo, en especial por las causales de saneamiento por evicción y vicios redhibitorios que contempla la ley civil.

De igual forma, y en el evento en que los documentos necesarios para poder disponer del vehículo entregado en dación no sean entregados dentro de los ocho (08) días comunes siguientes a la firma de este documento, EL ACREEDOR queda plenamente autorizada para adelantar las gestiones pertinentes a fin de colocar el vehículo al día y los montos asumidos se le cargaran a la operación.

**SEPTIMA: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL.-** El vehículo entregado por el DEUDOR a título de dación en pago es aceptado por EL ACREEDOR como pago total de la obligación a su cargo, por lo tanto, EL ACREEDOR cancelará la obligación No. 7986995 una vez se realice y registre efectivamente el traspaso de la propiedad del vehículo a favor de BANCO PICHINCHA S.A. o a la persona que el Banco indique, y se cumplan todas las obligaciones contenidas en el presente documento, de conformidad con lo previsto en el artículo 537 del C.P.C..

**OCTAVA: INCUMPLIMIENTO.-** En caso de incumplirse cualquiera de las estipulaciones descritas en el presente documentos, se continuará el proceso hasta llevar el vehículo a remate.

**NOVENA: GASTOS.-** Los gastos que ocasione el otorgamiento del presente documento, impuestos del vehículo, multas, comparendos, correrán por cuenta del DEUDOR.

Como consecuencia de lo anterior solicitamos al Señor Juez:

1. Autorizar la DACIÓN EN PAGO TOTAL comunicando a la autoridad de tránsito correspondiente el DESEMBARGO DEL VEHÍCULO objeto de este documento, oficio que deberá ser entregado al apoderado de la parte demandante.
2. Comunicar a la Policía Nacional SIJIN el levantamiento de la orden de aprehensión existente sobre el vehículo objeto de la dación en pago total, oficio que igualmente deberá ser entregado al apoderado de la parte demandante.
3. Tener por notificada a la parte Demandada.

El presente documento se suscribe en la ciudad de Bogotá, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016) en dos copias del mismo tenor.

Del Señor Juez,

  
GONZALO CARDENAS MEJIA RODRIGUEZ  
C.C No. 19.498.633  
Representante Legal  
Banco Pichincha S.A

  
ASTRID MORENO CABEZAS  
CC. No 51.906.703 de Bogotá  
Tarjeta Profesional No. 76.525 C.S.J  
Apoderado Banco Pichincha S.A

EL DEUDOR

  
ANTONIO JOSE CASTELLANOS ANGULO  
CC 13.488.146.

DT 1P Acta No 173-7

NOTARIA VENTICUATRO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
19 SEP 2016  
JORGES HUMBERTO URIBE ESCOBAR  
NOTARIO VENTICUATRO DE BOGOTÁ



### DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16386

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Veinticuatro (24) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

ANTONIO JOSE CASTELLANOS ANGULO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0013488146 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2ok484t1g5tc  
19/09/2016 - 08:57:10

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA .



JORGE HUMBERTO DE JESÚS URIBE ESCOBAR  
Notario veinticuatro (24) del Circuito de Bogotá D.C.



del embargo y se realizara en traspaso a favor de la demandante, levantamiento del embargo que por haberse satisfecho por este medio, la totalidad la obligación perseguida, el juzgado de conocimiento ordenaría el levantamiento del embargo y de esta manera mi representado suscribiría los documentos relativos al traspaso.

**QUINTO** Con base en todo lo anterior, el juzgado mediante auto de fecha 14 de octubre de 2016 (folio 68) ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo de marras al encontrarse satisfechas las exigencias del art 597, numeral 1 del C.G.P. No obstante, posteriormente al recibir un oficio de embargo de remanentes proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, mediante providencia calendada el 13 de noviembre de 2016, decide dejar sin valor la providencia que ordena levantar la medida cautelar ya mencionada y ordena seguir adelante con la ejecución fundamentado como ya se indicó, en el embargo de remanentes comunicado por el juzgado Promiscuo Municipal de la Calera.

**SEXTO:** El 13 de marzo de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera a través del oficio No. 357 de la misma fecha, informa al juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión, la terminación del proceso en el que se había solicitado el embargo de remanentes, desapareciendo de esta manera la razón en que este último juzgado dejó sin efecto el levantamiento de la medida cautelar que pesaba sobre el vehículo y desatendiendo el acuerdo de voluntades de las partes, plasmado en el ACUERDO DE DACION EN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, que el juzgado debía acoger, por tratarse de una forma de dar por satisfecha la obligación que era objeto del proceso sometido a su conocimiento.

**SEPTIMO:** De manera sorprendente, el 2 de Mayo de 2018 mediante oficio 0770, el juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, ordena nuevamente la inmovilización del vehículo ya descrito, al parecer porque se desconocía el paradero del precitado automotor, a pesar que el mismo ya había sido inmovilizado en marzo de 2016, por disposición del mismo juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, a petición del demandante, desconociendo sin justificación legal alguna, el acuerdo de voluntades recogido desde el año 2016 en el acuerdo de Dación en Pago que lo obligaba a levantar la medida cautelar para efectos de proceder al traspaso acordado tal y como se lo había solicitado oportunamente la parte demandante cuando le presentó el escrito contentivo del acuerdo de DACION EN PAGO.

### **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de hacer claridad en relación con las peticiones que motivan la presente solicitud, respetuosamente se consideró oportuno efectuar el recuento de los hechos a que me acabo de referir en el acápite anterior, mismo que fundamentaran las consideraciones jurídicas de esta defensa.

Señor

**JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA**

E.S.D.

**REF: Proceso No. 11001400303920140171100**

**MARIA CLAUDIA GONZALEZ CAYCEDO** mayor, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial del señor **ANTONIO JOSE CASTELLANOS ANGULO**, según poder de sustitución que anexo al presente, por medio del presente me permito efectuar las siguientes manifestaciones y peticiones:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El conocimiento Inicialmente de la presente actuación correspondió al juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, proceso ejecutivo mixto promovido por el BANCO PICHINCHA S.A. contra ANTONIO JOSE CASTELLANOS ANGULO.

**SEGUNDO:** En desarrollo del referido proceso se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de mi representado, marca Ford, línea Fiesta, Modelo 2011, Color Blanco de placas **RGV-066**, el cual fue capturado en el año 2016 y colocado a disposición del juzgado que decreto la medida cautelar en la misma anualidad con lo cual, mi poderdante perdió la posesión del mismo, la que por ende paso a la rama judicial al quedar a disposición del juzgado de conocimiento del proceso.

**TERCERO:** El 10 de Octubre de 2016 se radicó ante el juzgado 21 Civil Municipal de descongestión de Bogotá, un documento suscrito, por el señor GONZALO CARDENAS MEJIA, Representante Legal y Gerente de Soporte del BANCO PICHINCHA S.A, la Doctora ASTRID MORENO CABEZAS apoderada de la entidad demandante, esto es, BANCO PICHINCHA, y por el señor JOSE ANTONIO CASTELLANOS ANGULO en su condición de demandado, documento en el que de manera expresa hacen constar su voluntad de efectuar un acuerdo de **DACION EN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, que recayó sobre el vehículo Ford Fiesta, modelo 2011, de placas RGV066, de propiedad de mi poderdante y cuya posesión se encontraba a cargo de la rama judicial como quiera que como ya se anotó, el mismo para este momento ya se había puesto a disposición del juzgado que conocía del proceso en su momento.(folios 65 a 67).

**CUARTO:** En el acuerdo a que llegaron las partes de recibir el vehículo en **DACION EN PAGO** para cubrir la totalidad de la obligación a cargo del demandado, se estipuló igualmente que para el efecto anterior, era necesario que se verificara el levantamiento

*acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que 'La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago', agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un 'modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (CSJ, SC del 2 de febrero de 1001, Rad. n°. 5670)."*

Y agrego más adelante que:

*"Memorando su propia doctrina anterior, la Corte, respecto de los efectos de la resolución, tiene definido, desde hace mucho tiempo, que en virtud de ella, la respectiva convención "se extingue retroactivamente desde su nacimiento, (...), 'se borra; se desatan todos los derechos y obligaciones que del contrato emanaron; se vuelven las cosas al estado en que se hallaban antes de celebrarse; se tiene la convención por no celebrada... La resolución obra doblemente sobre el contrato: para lo futuro, quitándole su fuerza; para lo pasado, deshaciendo sus efectos. (...). No hay duda de que un contrato resuelto queda retroactivamente anulado. Nació válido. Pero el incumplimiento de una parte, alegado y comprobado por la que demuestra su cumplimiento, obliga al Juez a eliminarlo" (CSJ, SC del 29 de septiembre de 1944, G.J., t. LVII, pág. 604).*

*La resolución, por su propia naturaleza, se itera, abarca toda la convención. Más aún, la fulmina, como acaba de verse, para el pasado y para el futuro. Si el contrato desaparece del mundo de lo jurídico, deviene contrario a la ley reconocer su eficacia parcial y conservar cualquiera de los efectos que de él se hayan derivado."*

Queda entonces evidenciado, que como se dijo anteriormente, la figura de la dación en pago es una de las maneras establecidas en nuestra legislación para extinguir las obligaciones de la parte incumplida en un contrato génesis y que, por virtud de la misma, extingue la obligación primigenia, con la resultante obligada de la terminación del proceso.

Ahora bien, no puede dejarse de lado que en el caso que nos ocupa, en el acuerdo que formalizó la Dación en Pago con la entregar del vehículo de propiedad de mi mandante y que para la fecha de este último convenio, se encontraba en posesión del Juzgado de conocimiento y por ende de la rama judicial, se acordó que para el cabal cumplimiento de la obligación a cargo del demandado era menester el levantamiento de la medida cautelar y el traspaso del vehículo a la entidad demandante.

Sea entonces lo primero señalar que ha quedado claro en el curso de la actuación que la génesis de la misma lo constituyó la obligación insoluta adquirida por mi representado con la entidad demandante y que se respaldó con el vehículo que en el trámite del proceso fue objeto de la medida cautelar de embargo y que lo sacó de la posesión del demandado cuando se hizo efectivo la captura del mismo y la puesta a disposición del automotor a ordenes del juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá (Rama Judicial) desde el año 2016.

Precisado lo anterior, para una mejor comprensión es necesario señalar que si bien es cierto el primer negocio jurídico surgido entre las partes concluyó en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado, no es menos cierto que ese acuerdo de voluntades, encontró en la figura jurídica de la dación en pago, una forma de que mi poderdante pudiera satisfacer la obligación insoluta.

En apoyo de la anterior afirmación, es menester señalar que la figura de la Dación en Pago es una formula que permite al contratante cumplido, obtener la satisfacción de una prestación a su favor, con un objeto distinto al inicialmente acordado, lo que deviene en un negocio jurídico unilateral, pues el acreedor que la conviene acepta el pago de la obligación insoluta por parte del deudor, con un objeto distinto al inicialmente acordado y en tal virtud, la obligación inicial se satisface y se extingue cuando el obligado con la dación en pago que es el de deudor, cumple la obligación adquirida en esta.

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC3366-2019 con radicación No. 23001-31-03-001-2011-00109-01 del 23 de agosto de 2019 y aprobada en sesión del 20 de marzo de 2019, con ponencia del H.M Álvaro Fernando García Restrepo, preciso que:

(...)

*"Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor a aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con*

levantamiento de la medida cautelar para que el señor CASTELLANOS ANGULO suscribiera el traspaso del carro a favor de la demandante, pues vuelvo y reitero, había perdido la posesión del mismo desde el año 2016 año desde el cual el carro esta bajo el cuidado, custodia y responsabilidad de la Rama Judicial.

Pretender seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de mi representado, es hacer mas gravosa su situación procesal por un hecho que no dependió de su voluntad como lo he reiterado.

La desaparición del vehículo bajo custodia del Juzgado y la Rama Judicial no puede justificar que se exija al demandado el cumplimiento de una obligación que él acordó con el demandante extinguir a través de la dación en pago y que no se ha podido perfeccionar por causas por entero ajenas a la voluntad del mismo.

Es más, desde hace dos años (2) el juzgado de la Calera informó al Juez 21 de la terminación de ese proceso, con lo cual se terminaron las razones que injustificadamente adujo el éste para dejar sin efecto el levantamiento de la medida cautelar, pues al haber suscrito la dación en pago, y dejar en ella claramente establecido que el vehículo de propiedad de mi representado se entregaba en pago total de la obligación insoluta, dejaba claro que por virtud de este acuerdo, no habían remanentes que perseguir y por ello el señor Juez que mediante providencia de 14 de octubre de 2016 había encontrado la dación en pago ajustada a derecho, ha debido informar este hecho al Juzgado de la Calera y continuar con el trámite del levantamiento del embargo y no como lo hizo erróneamente, dejando sin efecto la orden de levantar el embargo.

Y es que igualmente merece nuestro desacuerdo que el mismo juzgador, en providencia del 3 de noviembre en una decisión abiertamente contradictoria e ilegal, ordene seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito, decretar el avalúo y posterior remate del bien objeto de la medida cautelar y a renglón seguido, disponer que por secretaría se comunicara el levantamiento de la medida cautelar que se había decretado.

Así las cosas, es válido preguntarse por qué razón si el 14 de octubre de 2016, el juez había encontrado la dación en pago presentada por las partes ajustada a derecho, y había ordenado la cancelación de la medida cautelar, el 3 de noviembre del mismo año insiste en el levantamiento de la medida cautelar pero contradictoriamente en la misma providencia ordena seguir adelante con la ejecución y el avalúo y posterior remate del bien que el mismo

Es absolutamente claro que la parte demandante dentro de este proceso, era plenamente conocedora que el automotor estaba a disposición del juzgado, por lo que solicitó al juzgado autorizar la Dación en Pago comunicando a la autoridad de tránsito el desembargo del vehículo, en la convicción que por tratarse de un acuerdo respaldado en la ley, el Juzgado como en principio efectivamente sucedió accedería a la petición y ningún reparo encontraría en levantar la medida cautelar y mi representado suscribir el traspaso.

Sin embargo, circunstancias por completo ajenas a la voluntad de mi poderdante han impedido que se perfeccione la Dación en Pago.

En efecto, en un primer momento y consecuente con el acuerdo efectuado por las partes, el juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión, el 14 de octubre de 2016 ordena el levantamiento de la medida cautelar y un mes después, el 13 de noviembre del mismo año, ante una solicitud de embargo de remanentes, olvidando que la obligación que se perseguía en este proceso sometido a su conocimiento ya se había extinguido por el cumplimiento de la obligación, decide de manera abiertamente ilegal, dejar sin efectos el acuerdo de voluntades de las partes del proceso y deja sin efecto la decisión de levantar el embargo del vehículo para proceder a su traspaso, impidiendo de esta manera que se perfeccionara la obligación a cargo de mi representado, que como se evidencia, no dependía de su voluntad sino del actuar del juzgado, actuación injustificada e ilegal que se mantiene en la actualidad, muy a pesar de que el juzgado que solicitaba el embargo de remanentes de un proceso que ya se había satisfecho, le informó el 13 de marzo de 2018 la terminación del proceso por pago y por ende, le deja en claro que ya no se persiguen los remanentes que era el argumento que justificaba la negativa del juzgado a levantar el embargo.

En este punto llamo la atención del señor Juez en el hecho que posterior a esto, el juzgado de conocimiento, vuelve a librar orden de captura del multicitado vehículo porque al parecer desconoce el paradero del mismo, lo cual es por decir lo menos paradójico, si se tiene en cuenta que desde el 2016, el carro se encuentra a ordenes del juzgado y por lo tanto de la Rama Judicial y con base en este argumento, no se levanta la medida cautelar, lo que le impide a mi prohijado efectuar el traspaso.

Esta decisión mantiene a mi representado vinculado a un proceso, en el cual el Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión adoptó una decisión ilegal, que desconoció la voluntad de las partes y entrabó sin justificación alguna la perfección del acuerdo de dación en pago, perfeccionamiento que solo dependía del Juzgado que era el que podía disponer el

había aceptado sería entregado por el deudor en dación en pago y del cual estaba ordenando como ya se dijo, comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

Y es que si la razón de tal negativa reside en que al parecer se desconoce el paradero del automotor, será la Rama Judicial la llamada a responder a la demandante por el vehículo que mi poderdante ofreció entregar en pago con la aceptación de la entidad demandante, pues la desaparición del mismo no puede imputarse a mi representado.

**PETICIONES**

Con base en la sustitución del poder que anexo al presente solicito en primer término me sea reconocida personería Jurídica para actuar.

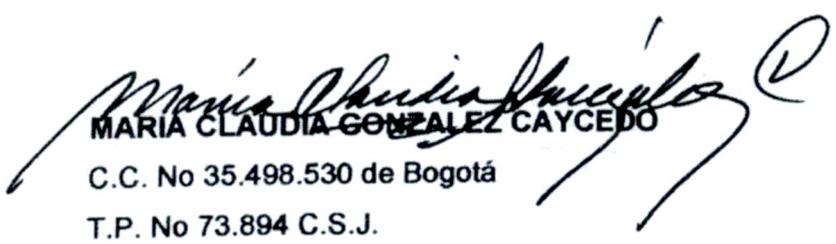
Con apoyo en los hechos descritos y las consideraciones esbozadas, respetuosamente solicito al Despacho a su digno cargo ordenar la terminación del proceso a favor de mi mandante sobre la base de que el cumplimiento las obligaciones a cargo de mi representado no pudieron llevarse a feliz término por la negativa del juzgado a levantar la medida cautelar como consecuencia de una interpretación errada e ilegal frente a una solicitud de remanentes y la posterior desaparición del vehículo de propiedad del demandado cuya custodia se encuentra desde el año 2016 a cargo de la Rama Judicial, situaciones estas absolutamente ajenas a la voluntad del demandado

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en mi correo electrónico [mclaudiagc@hotmail.com](mailto:mclaudiagc@hotmail.com) y abonado telefónico 3186738051.

La entidad demandante en el correo [www.bancopichincha.com.co](http://www.bancopichincha.com.co) clientes@pichincha.com.co

Del señor Juez, atentamente,

  
MARIA CLAUDIA GONZALEZ CAYCEDO  
C.C. No 35.498.530 de Bogotá  
T.P. No 73.894 C.S.J.

# *República de Colombia*



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2009 0279

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Corresponde al Despacho en el proceso de la referencia, resolver recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante contra el auto de 5 de Marzo de 2020, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito por el Despacho y se ordenó la terminación del proceso por pago total.

En donde la recurrente manifiesta que el Despacho incurrió en error, ya que se contradice en rechazar la objeción por un lado, y a su vez al tenerlo como báculo, para resolver de fondo sobre la terminación.

### **II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho analizar si el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito es procedente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es patente que para modificar válidamente el crédito, es menester liquidar los intereses de mora a la tasa señalada en el mandamiento de pago e imputar los dineros consignados para el proceso, a partir de la última liquidación que se encuentre

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 39 2009 0279

aprobada dentro del expediente, exigencia que no cumple el cálculo realizado por el Despacho.

Dice el artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral 2º que dentro del término de traslado, la parte solo podrá formular objeciones en la que **"se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."**

Además de lo anterior, la liquidación realizada por el Despacho, no fue realizada conforme lo previsto en la regla 4ª del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho, en auto aparte, resolverá la liquidación del crédito allegada por las partes para establecer el cálculo definitivo.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

### **RESUELVE**

**1.- REVÓQUESE** en su totalidad el auto de fecha 5 de Marzo de 2020 (fls. 146 a 148 c1) conforme a las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

**2.- CON AUTO aparte se resolverá la liquidación del crédito allegada por las partes.**

**Se le dio cumplimiento a los artículo 318 y 446 Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021  
Por anotación en estado Nº 38 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diez de marzo dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2009 0279

Como quiera que la parte demandada acreditó consignaciones directamente al demandante, EDIFICIO ALPES DE GINEBRA, se procede a resolver la objeción presentada a la liquidación del crédito arrimada por el extremo actor a folios 94 a 109 el cuaderno 1.

### FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

El demandado, NAVIK SAID LAMK ESPINOSA, objeta la liquidación del crédito, fundándose en lo siguiente: que en la actualización de la liquidación de crédito ya aprobada no genera nuevo intereses, además, que la liquidación presentada por el actor no se le imputaron todos los abonos realizados por él directamente al demandante Edificio Alpes de Ginebra y que para lo cual los acredita.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 446 del C. G.P Para la liquidación del crédito y las costas, se observará la siguiente regla: Dice el artículo 446 del Código General del Proceso en su numeral 2º, que con el escrito de objeción debe acompañarse, **so pena de rechazo**, una liquidación alternativa, en la que "**se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**". El demandado, NAVIK SAID LAMK ESPINOSA, allegó consignaciones que ha realizado a la administración del edificio Alpes de Ginebra.

El Despacho procede a modificar la liquidación del crédito a partir de la última aprobada vista en folios 52, 53 y 56 del cuaderno principal, por la sumas de **\$9.568.000.00**, (capital **\$7.961.000** más intereses **\$1.607.000.00**), la cual fue presentada por la parte demandante; para aplicar los abonos en las fechas en que se hizo la respectiva consignación directamente a la entidad demandante, acreditados por el demandado.

De acuerdo con lo dicho, la liquidación del crédito, realizada en el Sistema Siglo XXI, del Consejo Superior de la Judicatura, anexo a esta providencia, es como sigue:

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 39 2009 0279

Capital	\$ 7.961.000,00
Total Intereses de mora anteriores y actuales	\$ 21.701.123,02
Total a pagar	\$ 29.662.123,02
- Abonos	\$ 24.953.000,00
<b>Neto a pagar</b>	<b>\$ 4.709.123,02</b>

En consecuencia, esta sede judicial denegará la objeción y la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por el demandado, como quiera que no se ha pagado en su totalidad el crédito y las costas del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

### RESUELVE

- 1.- DENIÉGUESE la objeción presentada por el demandado**, por las razones expuestas en la parte motiva, de este proveído.
- 2.- DENIÉGUESE la terminación del proceso**, por las razones expuestas en la parte motiva, de este proveído.
- 3.- APRUÉBESE la liquidación del crédito realizada por el Despacho**, según parte motiva, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON DOS CENTAVOS (**\$4.709.123,02**).

**Se le dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 11 de marzo de 2021  
Por anotación en estado Nº 38 de esta fecha fue notificado el  
presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González  
Secretario

Y.G.P.



LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha  
Juzgado

05/03/2021  
110014303009

39-2009-279

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
28/02/2010	28/02/2010	1	24.21	24.21	24.21	0.06%	\$7.961.000,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$4.730,10	\$1.611.730,10	\$0,00	\$9.572.730,10
01/03/2010	31/03/2010	31	24.21	24.21	24.21	0.06%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$146.633,00	\$1.758.363,10	\$0,00	\$9.719.363,10
01/04/2010	30/04/2010	30	22.965	22.965	22.965	0.06%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$135.307,42	\$1.893.670,52	\$0,00	\$9.854.670,52
01/05/2010	31/05/2010	31	22.965	22.965	22.965	0.06%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$139.817,67	\$2.033.488,19	\$0,00	\$9.994.488,19
01/06/2010	30/06/2010	30	22.965	22.965	22.965	0.06%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$135.307,42	\$2.168.795,61	\$0,00	\$10.129.795,61
01/07/2010	31/07/2010	31	22.41	22.41	22.41	0.06%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$136.757,31	\$2.305.552,92	\$0,00	\$10.266.552,92
01/08/2010	31/08/2010	31	22.41	22.41	22.41	0.06%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$136.757,31	\$2.442.310,23	\$0,00	\$10.403.310,23
01/09/2010	30/09/2010	30	22.41	22.41	22.41	0.06%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$132.345,78	\$2.574.656,00	\$0,00	\$10.535.656,00
01/10/2010	31/10/2010	31	21.315	21.315	21.315	0.05%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$130.678,49	\$2.705.334,50	\$0,00	\$10.666.334,50
01/11/2010	30/11/2010	30	21.315	21.315	21.315	0.05%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$126.463,06	\$2.831.797,56	\$0,00	\$10.792.797,56
01/12/2010	31/12/2010	31	21.315	21.315	21.315	0.05%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$130.678,49	\$2.962.476,05	\$0,00	\$10.923.476,05
01/01/2011	31/01/2011	31	23.415	23.415	23.415	0.06%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$142.288,95	\$3.104.765,00	\$0,00	\$11.065.765,00
01/02/2011	28/02/2011	28	23.415	23.415	23.415	0.06%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$128.519,05	\$3.233.284,06	\$0,00	\$11.194.284,06
01/03/2011	31/03/2011	31	23.415	23.415	23.415	0.06%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$142.288,95	\$3.375.573,01	\$0,00	\$11.336.573,01
01/04/2011	30/04/2011	30	26.535	26.535	26.535	0.06%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$154.045,12	\$3.529.618,13	\$0,00	\$11.490.618,13
01/05/2011	31/05/2011	31	26.535	26.535	26.535	0.06%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$159.179,96	\$3.688.798,10	\$0,00	\$11.649.798,10
01/06/2011	30/06/2011	30	26.535	26.535	26.535	0.06%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$154.045,12	\$3.842.843,22	\$0,00	\$11.803.843,22
01/07/2011	31/07/2011	31	27.945	27.945	27.945	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$166.677,57	\$4.009.520,79	\$0,00	\$11.970.520,79
01/08/2011	31/08/2011	31	27.945	27.945	27.945	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$166.677,57	\$4.176.198,37	\$0,00	\$12.137.198,37
01/09/2011	30/09/2011	30	27.945	27.945	27.945	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$161.300,88	\$4.337.499,25	\$0,00	\$12.298.499,25
01/10/2011	31/10/2011	31	29.085	29.085	29.085	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$172.679,48	\$4.510.178,72	\$0,00	\$12.471.178,72
01/11/2011	30/11/2011	30	29.085	29.085	29.085	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$167.109,14	\$4.677.287,89	\$0,00	\$12.638.287,89
01/12/2011	31/12/2011	31	29.085	29.085	29.085	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$172.679,48	\$4.849.967,37	\$0,00	\$12.810.967,37
01/01/2012	31/01/2012	31	29.88	29.88	29.88	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$176.833,81	\$5.026.801,17	\$0,00	\$12.987.801,17
01/02/2012	29/02/2012	29	29.88	29.88	29.88	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$165.425,18	\$5.192.226,35	\$0,00	\$13.153.226,35
01/03/2012	31/03/2012	31	29.88	29.88	29.88	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$176.833,81	\$5.369.060,16	\$0,00	\$13.330.060,16
01/04/2012	30/04/2012	30	30.78	30.78	30.78	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$175.651,29	\$5.544.711,45	\$0,00	\$13.505.711,45
01/05/2012	31/05/2012	31	30.78	30.78	30.78	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$181.506,33	\$5.726.217,78	\$0,00	\$13.687.217,78
01/06/2012	30/06/2012	30	30.78	30.78	30.78	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$175.651,29	\$5.901.869,07	\$0,00	\$13.862.869,07
01/07/2012	31/07/2012	31	31.29	31.29	31.29	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$184.139,88	\$6.086.008,95	\$0,00	\$14.047.008,95
01/08/2012	31/08/2012	31	31.29	31.29	31.29	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$184.139,88	\$6.270.148,83	\$0,00	\$14.231.148,83
01/09/2012	30/09/2012	30	31.29	31.29	31.29	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$178.199,88	\$6.448.348,71	\$0,00	\$14.409.348,71
01/10/2012	31/10/2012	31	31.335	31.335	31.335	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$184.371,76	\$6.632.720,48	\$0,00	\$14.593.720,48
01/11/2012	30/11/2012	30	31.335	31.335	31.335	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$178.424,29	\$6.811.144,76	\$0,00	\$14.772.144,76
01/12/2012	31/12/2012	31	31.335	31.335	31.335	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$184.371,76	\$6.995.516,52	\$0,00	\$14.956.516,52
01/01/2013	31/01/2013	31	31.125	31.125	31.125	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$183.288,97	\$7.178.805,49	\$0,00	\$15.139.805,49
01/02/2013	28/02/2013	28	31.125	31.125	31.125	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$165.551,33	\$7.344.356,82	\$0,00	\$15.305.356,82
01/03/2013	31/03/2013	31	31.125	31.125	31.125	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$183.288,97	\$7.527.645,79	\$0,00	\$15.488.645,79
01/04/2013	30/04/2013	30	31.245	31.245	31.245	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$177.975,41	\$7.705.621,19	\$0,00	\$15.666.621,19
01/05/2013	31/05/2013	31	31.245	31.245	31.245	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$183.907,92	\$7.889.529,11	\$0,00	\$15.850.529,11
01/06/2013	30/06/2013	30	31.245	31.245	31.245	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$177.975,41	\$8.067.504,52	\$0,00	\$16.028.504,52
01/07/2013	31/07/2013	31	30.51	30.51	30.51	0.07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$180.107,95	\$8.247.612,47	\$0,00	\$16.208.612,47

39-2009-279



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha  
Juzgado

05/03/2021  
110014303009

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.427.720,42	\$0,00	\$16.388.720,42
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.602.018,43	\$0,00	\$16.563.018,43
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.778.305,01	\$0,00	\$16.739.305,01
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$8.948.904,93	\$0,00	\$16.909.904,93
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.125.191,51	\$0,00	\$17.086.191,51
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.299.912,13	\$0,00	\$17.260.912,13
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.457.724,31	\$0,00	\$17.418.724,31
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.632.444,94	\$0,00	\$17.593.444,94
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.801.377,69	\$0,00	\$17.762.377,69
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$9.975.941,52	\$0,00	\$17.936.941,52
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.144.874,26	\$0,00	\$18.105.874,26
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.317.081,83	\$0,00	\$18.278.081,83
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.489.289,40	\$0,00	\$18.450.289,40
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.655.941,88	\$0,00	\$18.616.941,88
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.826.889,42	\$0,00	\$18.787.889,42
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$10.992.322,52	\$0,00	\$18.953.322,52
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$11.163.270,05	\$0,00	\$19.124.270,05
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$11.334.532,81	\$0,00	\$19.295.532,81
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$11.489.221,76	\$0,00	\$19.450.221,76
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$11.660.484,53	\$0,00	\$19.621.484,53
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$11.827.441,50	\$0,00	\$19.788.441,50
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$11.999.963,71	\$0,00	\$19.960.963,71
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$12.166.920,69	\$0,00	\$20.127.920,69
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$12.338.577,28	\$0,00	\$20.299.577,28
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$12.510.233,87	\$0,00	\$20.471.233,87
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$12.676.353,15	\$0,00	\$20.637.353,15
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$12.848.560,72	\$0,00	\$20.809.560,72
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$13.015.213,20	\$0,00	\$20.976.213,20
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$13.187.420,77	\$0,00	\$21.148.420,77
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$13.362.376,52	\$0,00	\$21.323.376,52
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$13.526.044,80	\$0,00	\$21.487.044,80
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$13.701.000,55	\$0,00	\$21.662.000,55
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$13.876.802,03	\$0,00	\$21.837.802,03
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$14.058.463,56	\$0,00	\$22.019.463,56
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$14.234.265,04	\$0,00	\$22.195.265,04
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$14.422.105,56	\$0,00	\$22.383.105,56
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$14.609.946,08	\$0,00	\$22.570.946,08
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$14.791.727,22	\$0,00	\$22.752.727,22
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$14.984.547,06	\$0,00	\$22.945.547,06
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$15.171.146,90	\$0,00	\$23.132.146,90
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$15.363.966,74	\$0,00	\$23.324.966,74
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$15.559.452,69	\$0,00	\$23.520.452,69
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$15.736.020,65	\$0,00	\$23.697.020,65
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$15.931.506,60	\$0,00	\$23.892.506,60



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha  
Juzgado

05/03/2021  
110014303009

39-2009-279

01/04/2017	30/04/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$189.106,38	\$16.120.612,98	\$0.00	\$24.081.612,98
01/05/2017	31/05/2017	31	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$195.409,92	\$16.316.022,90	\$0.00	\$24.277.022,90
01/06/2017	30/06/2017	30	33.495	33.495	33.495	0.08%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$189.106,38	\$16.505.129,28	\$0.00	\$24.466.129,28
01/07/2017	31/07/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$192.743,51	\$16.697.872,79	\$0.00	\$24.658.872,79
01/08/2017	31/08/2017	31	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$192.743,51	\$16.890.616,30	\$0.00	\$24.851.616,30
01/09/2017	30/09/2017	30	32.97	32.97	32.97	0.08%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$186.525,98	\$17.077.142,27	\$0.00	\$25.038.142,27
01/10/2017	31/10/2017	31	31.725	31.725	31.725	0.08%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$186.378,09	\$17.263.520,37	\$0.00	\$25.224.520,37
01/11/2017	30/11/2017	30	31.44	31.44	31.44	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$178.947,59	\$17.442.467,96	\$0.00	\$25.403.467,96
01/12/2017	31/12/2017	31	31.155	31.155	31.155	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$183.443,76	\$17.625.911,72	\$0.00	\$25.586.911,72
01/01/2018	31/01/2018	31	31.035	31.035	31.035	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$182.824,38	\$17.808.736,10	\$0.00	\$25.769.736,10
01/02/2018	28/02/2018	28	31.515	31.515	31.515	0.08%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$167.366,39	\$17.976.102,49	\$0.00	\$25.937.102,49
01/03/2018	31/03/2018	31	31.02	31.02	31.02	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$182.746,92	\$18.158.849,41	\$0.00	\$26.119.849,41
01/04/2018	30/04/2018	30	30.72	30.72	30.72	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$175.350,80	\$18.334.200,21	\$0.00	\$26.295.200,21
01/05/2018	31/05/2018	31	30.66	30.66	30.66	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$180.885,18	\$18.515.085,40	\$0.00	\$26.476.085,40
01/06/2018	30/06/2018	30	30.42	30.42	30.42	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$173.846,30	\$18.688.931,70	\$0.00	\$26.649.931,70
01/07/2018	31/07/2018	31	30.045	30.045	30.045	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$177.692,85	\$18.866.624,55	\$0.00	\$26.827.624,55
01/08/2018	12/08/2018	12	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$68.512,29	\$18.935.136,84	\$0.00	\$26.896.136,84
13/08/2018	13/08/2018	1	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5.709,36	\$18.940.846,20	\$10.000.000,00	\$16.901.846,20
14/08/2018	31/08/2018	18	29.91	29.91	29.91	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$102.768,43	\$9.043.614,63	\$0.00	\$17.004.614,63
01/09/2018	09/09/2018	9	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$51.089,13	\$9.094.703,76	\$0.00	\$17.055.703,76
10/09/2018	10/09/2018	1	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5.676,57	\$9.100.380,33	\$697.000,00	\$16.364.380,33
11/09/2018	20/09/2018	10	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$56.766,70	\$8.460.146,03	\$0.00	\$16.421.146,03
21/09/2018	21/09/2018	1	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5.676,57	\$8.465.822,60	\$2.000.000,00	\$14.426.822,60
22/09/2018	30/09/2018	9	29.715	29.715	29.715	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$51.089,13	\$6.516.911,74	\$0.00	\$14.477.911,74
01/10/2018	17/10/2018	17	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$95.728,55	\$6.612.640,29	\$0.00	\$14.573.640,29
18/10/2018	18/10/2018	1	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5.631,09	\$6.618.271,38	\$860.000,00	\$13.719.271,38
19/10/2018	31/10/2018	13	29.445	29.445	29.445	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$73.204,19	\$5.831.475,57	\$0.00	\$13.792.475,57
01/11/2018	06/11/2018	6	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$33.573,92	\$5.865.049,49	\$0.00	\$13.826.049,49
07/11/2018	07/11/2018	1	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5.565,65	\$5.870.645,15	\$950.000,00	\$12.881.645,15
08/11/2018	30/11/2018	23	29.235	29.235	29.235	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$128.700,03	\$5.049.345,18	\$0.00	\$13.010.345,18
01/12/2018	17/12/2018	17	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$94.738,31	\$5.144.083,49	\$0.00	\$13.105.083,49
18/12/2018	18/12/2018	1	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5.572,84	\$5.149.656,33	\$600.000,00	\$12.510.656,33
19/12/2018	20/12/2018	2	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$11.145,68	\$4.560.802,01	\$0.00	\$12.521.802,01
21/12/2018	21/12/2018	1	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5.572,84	\$4.566.374,86	\$400.000,00	\$12.127.374,86
22/12/2018	31/12/2018	10	29.1	29.1	29.1	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$55.728,42	\$4.222.103,27	\$0.00	\$12.183.103,27
01/01/2019	31/01/2019	31	28.74	28.74	28.74	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$170.868,71	\$4.392.971,98	\$0.00	\$12.353.971,98
01/02/2019	06/02/2019	6	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$33.892,73	\$4.426.864,71	\$0.00	\$12.387.864,71
07/02/2019	07/02/2019	1	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5.648,79	\$4.432.513,50	\$900.000,00	\$11.493.513,50
08/02/2019	26/02/2019	19	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$107.326,99	\$3.639.840,49	\$0.00	\$11.600.840,49
27/02/2019	27/02/2019	1	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5.648,79	\$3.645.489,28	\$900.000,00	\$10.706.489,28
28/02/2019	28/02/2019	1	29.55	29.55	29.55	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5.648,79	\$2.751.138,07	\$0.00	\$10.712.138,07
01/03/2019	31/03/2019	31	29.055	29.055	29.055	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$172.522,21	\$2.923.660,28	\$0.00	\$10.884.660,28
01/04/2019	01/04/2019	1	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5.552,54	\$2.929.212,82	\$0.00	\$10.890.212,82
02/04/2019	02/04/2019	1	28.98	28.98	28.98	0.07%	\$0.00	\$7.961.000,00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5.552,54	\$2.934.765,37	\$900.000,00	\$9.995.765,37



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha  
Juzgado

05/03/2021  
110014303009

03/04/2019	30/04/2019	28	28,98	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$155.471,25	\$2.190.236,61	\$0,00	\$10.151.236,61
01/05/2019	29/05/2019	29	29,01	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$161.171,00	\$2.351.407,61	\$0,00	\$10.312.407,61
30/05/2019	30/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.557,62	\$2.356.965,24	\$900.000,00	\$9.417.965,24
31/05/2019	31/05/2019	1	29,01	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.557,62	\$1.462.522,86	\$0,00	\$9.423.522,86
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$166.424,02	\$1.628.946,88	\$0,00	\$9.589.946,88
01/07/2019	02/07/2019	2	28,92	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$11.084,78	\$1.640.571,66	\$0,00	\$9.601.031,66
03/07/2019	03/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.542,39	\$1.645.574,04	\$1.000.000,00	\$8.606.574,04
04/07/2019	31/07/2019	28	28,92	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$155.186,89	\$800.760,94	\$0,00	\$8.761.760,94
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$172.128,88	\$972.889,82	\$0,00	\$8.933.889,82
01/09/2019	23/09/2019	23	28,98	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$127.708,53	\$1.100.598,34	\$0,00	\$9.061.598,34
24/09/2019	24/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.552,54	\$1.106.150,89	\$900.000,00	\$8.167.150,89
25/09/2019	25/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.552,54	\$211.703,43	\$0,00	\$8.172.703,43
26/09/2019	26/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$7.961.000,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.552,54	\$217.255,98	\$900.000,00	\$7.278.255,98
27/09/2019	30/09/2019	4	28,98	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$7.278.255,98	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$20.305,41	\$20.305,41	\$0,00	\$7.298.561,39
01/10/2019	21/10/2019	21	28,65	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$7.278.255,98	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$105.529,90	\$125.835,31	\$0,00	\$7.404.091,29
22/10/2019	22/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$7.278.255,98	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$5.025,23	\$130.860,54	\$1.523.000,00	\$5.886.116,52
23/10/2019	27/10/2019	5	28,65	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$5.886.116,52	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$20.320,19	\$20.320,19	\$0,00	\$5.906.436,71
28/10/2019	28/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$5.886.116,52	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$4.064,04	\$24.384,23	\$900.000,00	\$5.010.500,75
29/10/2019	31/10/2019	3	28,65	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$5.010.500,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$10.378,42	\$10.378,42	\$0,00	\$5.020.879,17
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$5.010.500,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$103.447,72	\$113.826,15	\$0,00	\$5.124.326,89
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$5.010.500,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$106.299,26	\$220.125,41	\$0,00	\$5.230.626,16
01/01/2020	13/01/2020	13	28,155	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$5.010.500,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$44.284,72	\$264.410,13	\$0,00	\$5.274.910,88
14/01/2020	14/01/2020	1	28,155	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$5.010.500,75	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$3.406,52	\$267.816,65	\$623.000,00	\$4.655.317,40
15/01/2020	31/01/2020	17	28,155	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$4.655.317,40	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$53.805,63	\$53.805,63	\$0,00	\$4.709.123,02

Capital	\$ 7.961.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.961.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 21.701.123,02
Total a pagar	\$ 29.662.123,02
- Abonos	\$ 24.953.000,00
Neto a pagar	\$ 4.709.123,02